

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 172

Fecha Estado: 3/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL RESTREPO GORDON	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SEÑALAR FECHA PARA REMATE	02/11/2023		
05615310300120190000700	Verbal	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	Auto que decreta terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	02/11/2023		
05615310300120230033100	Verbal	JUAN CARLOS PALACIO ZULUAGA	ALIANZA SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	02/11/2023		
05615310300120230034400	Expropiación	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE	CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS	Auto rechaza demanda	02/11/2023		
05615310300120230034800	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS POSADA PEREZ	MASORA	Auto rechaza demanda ORDENA REMISION A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	02/11/2023		
05615310300120230034900	Verbal	GISELNA YASMIN CASTRO TORO	MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ	Auto inadmite demanda	02/11/2023		
05615310300120230036700	Ejecutivo Conexo	MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA	FLUX ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE EJECUCION	02/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/11/223 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Dos de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 05.615.31.03.001.2018-00206-00 con acumulada 2018-00215

AUTO SUSTANCIACION NO. 929

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, se le informa que la publicación de que trata el artículo 450 del C.G.P., no fue presentada en debida forma y por tanto no pudo llevarse a cabo la diligencia de remate programada para el día lunes 30 de octubre de 2023, esto en los términos del artículo 452 del C.G.P.

La parte interesada si a bien lo tiene podrá solicitar fijación de nueva fecha y hora para la realizar el remate, teniendo ademas presente que deberá allegar la referida publicacion con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P., pues sin ella no es posible la realización de la almoneda.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d94e30efaed467a810c2759e15c7bc354b0449a8800b0c1c2cf679e00688da**

Documento generado en 02/11/2023 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTA)
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS
DEMANDADO: FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS -FUNDIBIAMA
RADICADO: 056153103001-2019-00007-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1170 Termina proceso por desistimiento tácito

En este proceso se observa que por auto de fecha agosto 04 de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 núm. 1 del C.G.P., se requirió a la parte accionante a fin de que en un término de treinta (30) días aportara los respectivos registros civiles de nacimiento, así como los datos de ubicación, a efectos de materializar debidamente la sucesión procesal, una vez conocido el fallecimiento del señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS. Ha de memorarse que el demandante en cuestión, se encontraba representado judicialmente por el abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ, según poder otorgado el 17 de febrero de 2021 (ver arch. 005), profesional del derecho que ninguna manifestación hizo dentro del interregno otorgado.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior al otorgado, sin que a la fecha se dé cumplimiento al requerimiento efectuado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por el señor **JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS** (Q.E.P.D.), en contra de la **FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS -FUNDIBIAMA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87df3d5c2b0498307ef3cfaee62844beabe70ca9ea6871aad00b06364c433f7b**

Documento generado en 02/11/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARTA CELINA TABARES HENAO Y OTROS
Demandado	PEDRO TAPIAS CABALLERO Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00331-00
Auto (l)	1154
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por los señores:

- JUAN CARLOS PALACIO ZULUAGA, quien interviene en representación de la menor LUNA PALACIO TABARES
- MARTA CELINA TABARES HENAO
- MARIA OLGA TABARES DE LLANOS
- SANDRA MILENA LLANO TABARES
- WILSON ADOLFO LLANO TABARES
- DIDY ALEJANDRO LLANO TABARES,

Demanda que se dirige en contra de los señores:

- PEDRO TAPIAS CABALLERO
- HENRY DARIO CABALLERO GARZON

- La entidad ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de mayor cuantía de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio a la parte demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: Teniendo en cuenta que los anexos de la demanda dan cuenta de la solicitud de concesión del amparo de pobreza; se puede advertir, que dicha petición satisface los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiestan su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello u para el desarrollo de las presentes diligencias, intervendrá en su representación la apoderada actuante MARIA CRISTINA NOREÑA TOBON.

QUINTO: De conformidad al artículo 590 del C.G.P., se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el vehículo automotor de placas **TJY 339**. Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Marinilla Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c237828ed4b5e4414145d9829aa619e2bce0fcb81fc178944ce31261a9543f1**

Documento generado en 02/11/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dos (02) de noviembre de dos mil (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUARNE
DEMANDADOS: CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS
RADICADO No. 2023-00344-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165
ASUNTO: Auto rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto proferido el pasado 20 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda con la finalidad de que fueran subsanadas las deficiencias allí anotadas; sin embargo, dentro del término legal no se aportó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d161503203a7760852fed66afac9cb0fa23647da068a01b7aa6187f8cf86d61**

Documento generado en 02/11/2023 10:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA

DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS POSADA PÉREZ
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (MASORA)
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00348-00
AUTO Interlocutorio	1166
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial el señor JUAN CARLOS POSADA PÉREZ, presenta demanda con pretensión ejecutiva en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (MASORA).

Con la presente demanda se pretende el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$274.385.000), por concepto de capital incorporado en el acta de liquidación contractual suscrita por las partes mencionadas el, el día 16 de diciembre de 2020.

El artículo 20 del C.G.P., establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia:

<<De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa>>

Indicado lo anterior, resulta necesario la verificación de las normas del CPACA, que en su artículo 104 establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**".

Consiguientemente, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, las controversias y litigios originados en los actos o contratos de las entidades públicas, así como los procesos ejecutivos que tengan origen en contratos celebrados por esas entidades, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Aterrizando los preceptos antecedentes al sub iudice, logra vislumbrarse cómo la aquí demandada con motivo de una relación de orden contractual de la cual se aduce que surgió un documento que presta mérito ejecutivo, es la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (MASORA); debe considerarse que las asociaciones de municipios como en este caso es la ejecutada, son entidades públicas cuya naturaleza es de derecho público y sus actos son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dejó establecido la Procuraduría General de la Nación en concepto 396120 de 2016¹. En ese sentido, el artículo 2º de la Ley 80 establece:

"1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, **las asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la citada ley 80, las asociaciones de

municipios como en este caso lo es MASORA, se rige por los principios y reglas contractuales previstos para las entidades estatales; de ahí que el conocimiento de todo litigio relacionado con ello recaiga en la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas, surge diáfano que la competencia para conocer del presente litigio es de la jurisdicción contencioso administrativa; advertido ello, y como quiera que se involucra el factor subjetivo de competencia, por lo tanto, se hace imperativo declarar la falta jurisdicción y competencia, pues la decisión de fondo que llegare a adoptarse por esta judicatura sería nula.

Sobre el particular en reciente decisión la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto 022 de 2023 con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER se decidió:

“2. En plena correspondencia con los antecedentes en los que se enmarca la causa que dio origen a la controversia de la referencia, la Sala Plena dirime el presente conflicto de jurisdicciones en el sentido de determinar que, conforme a la regla de decisión establecida en el Auto 403 de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín es la autoridad competente para tramitar el proceso ejecutivo promovido, ya que de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública”, así como de los “ejecutivos [...] originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Además, en el caso objeto de análisis, los contratos de prestación de servicios en salud con pago por capitación suscritos por Savia Salud con la E.S.E. Hospital Marco A. Cardona del municipio de Maceo (Antioquia) son la fuente de las obligaciones contenidas en las facturas SV19724, SV19725, SV19726 y SV19727; el incumplimiento contractual está atribuido a la entidad pública demandada y, finalmente, las partes vinculadas al proceso ejecutivo son las mismas obligadas por los contratos enunciados.”

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, remítase el expediente con destino a los Juzgados Contencioso Administrativos de la ciudad de Medellín,

¹ https://amussim.gov.co/documentos/noticias/2016/10/Pronunciamento_Procuraduria_General.pdf.

para que sea repartido entre los mismos, y allí se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54c110b9caaf6ec808f448e6165a0413edc8c8f20c4b2a64f1686db32782918**

Documento generado en 02/11/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GISLENA YAZMIN CASTRO TORO
DEMANDADOS:	MARTA LIA ORTIZ DE ARANGO C.C 32448782 MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ C.C 43733539 OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ C.C 32182186 Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00349 -00
AUTO (I)	1167
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por GISLENA YAZMIN CASTRO TORO a través de la apoderada Dra. PATRICIA ELENA MEJIA TABARES en contra de MARTA LIA ORTIZ DE ARANGO C.C 32448782, MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ C.C 43733539 y OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ C.C 32182186, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, encontrando que no se satisfacen en ésta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado con la demanda, no llena los requisitos contemplados en los artículos 73 y siguientes del estatuto procesal como quiera que no cuenta con la constancia de presentación personal ante los funcionarios respectivos, o bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

2.- Deberá aportar el número de la cédula de la demandante, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; norma que establece como requisito de la demanda: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Finalmente, al existir falencias en el otorgamiento del poder, a este punto no se hará el reconocimiento del caso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL DE PERTENENCIA promovida por GISLENA YAZMIN CASTRO TORO en contra de MARTA LIA ORTIZ DE ARANGO C.C 32448782, MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ C.C 43733539 y OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ C.C 32182186 y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb158f737fed399ffc3703b218eeaa6e374cf4c45dc590f620ed6c8c5a994b**

Documento generado en 02/11/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	EJECUTIVO CONEXO-PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES ACEVEDO
Demandado:	OSCAR ANÍBAL GIRALDO Y OTROS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00367-00- (conexo 2014-00150-00)
Auto (l):	No.1169
Decisión	REMITE Y ORDENA

Solicita la parte actora, con base en el art. 306 del C.G.P., que se libre mandamiento ejecutivo, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, por medio de la cual la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, ordeno en este proceso la entrega del inmueble objeto de la Litis en el proceso con radicado 05615-31-03-001-2014-00150-00 de PERTENENCIA que se tramitó en este despacho judicial.

Se hace necesario manifestarle al apoderado, que mediante auto de sustanciacion N° 883 del 18 de octubre de 2023 se ordenó cumplir lo resuelto por el superior en cuanto dispuso, entre otros, la entrega del inmueble que aquí se demanda. Es por lo anterior, que ha de continuarse con el trámite subsiguiente, es decir la ejecución de la sentencia, en el proceso de pertenencia inicial, esto es el 2014-00150-00, en el cual, una vez quede en firme esta decisión se procederá con la emisión del exhorto correspondiente; ello de conformidad con el artículo 308 del C.G.P.

En razón de que se hace innecesario proseguir con este asunto en un radicado independiente, se ordenará por Secretaría dar la finalización en el sistema de este radicado y el archivo de estas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca6931b4e0d7dce41f2086c58b5d38ec905657067c29591674c6e8c6400907**

Documento generado en 02/11/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>